



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1956

Autor: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Administración: Exoma. Diputación Provincial

Precio: 6 pesetas. De años anteriores: 10 pesetas

Subscripción ANUAL
Articulares 690 ptas.
Enteros oficiales 500 ptas.

INSERCIIONES
No gratuitas: 5 ptas. palabra
Pagos por adelantado



Año 1976

Jueves 29 de enero

Número 23

GOBIERNO CIVIL

NOTA INFORMATIVA

Como ampliación y complemento de la anterior nota informativa publicada por la Junta Provincial del Censo en separata de este «Boletín Oficial», de fecha 22 de los corrientes, relativa a normas sobre elecciones, considera necesario este Gobierno Civil, cursar las siguientes instrucciones en cuanto al acto de toma de posesión de los Alcaldes.

Deberán tomar posesión de sus correspondientes cargos los Alcaldes elegidos en la presente convocatoria y de igual manera los que han sido proclamados electos sin votación por ser candidatos únicos en la fecha señalada al efecto en los Decretos 3230 y 3411, de 1975, donde se concreta que sea precisamente, el día 1º de febrero próximo.

Los Alcaldes que hayan cesado en aplicación del artículo 3.º, apartado 3, del Decreto 3411/75, no recuperarán el ejercicio de sus cargos, en el tiempo que medie entre la fecha de la elección y la de la toma de posesión como consecuencia de la elección.

En los Ayuntamientos, que no haya habido elección por falta de candidatos continuarán los Alcaldes actuales hasta la celebración de nuevas elecciones parciales para cubrir estos puestos, que se convocarán en breve, no celebrándose, por tanto, en estos casos, el acto de toma de posesión.

La toma de posesión se acomodará, en su forma, a las disposiciones hasta ahora vigentes, cumpliéndose los requisitos y forma-

lidades previstos en estas normas legales, debiendo significarse a todos los Ayuntamientos que por coincidir la toma de posesión de todos los nuevos cargos de Alcalde en el mismo día, quizá no sea posible enviar Delegados del Gobernador Civil a todos ellos, por lo que presidirá la sesión extraordinaria correspondiente el miembro de la Corporación que ejerza las funciones de Alcalde, si no llegase a la hora que se señale un Delegado nombrado al efecto.

Burgos, 28 de enero de 1976.—
El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Gabriel del Val Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido,

Hago saber: Que por resolución de esta fecha dictada en autos de juicio ejecutivo número 112/73, seguidos a instancia de don José Luis Lanciego Munduate, de Burgos, contra don Gonzalo Sáiz Maté, de Burgos, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y precio de tasación, los bienes que a continuación se relacionan, como de la propiedad de referido demandado:

Diecisiete mesas cuadradas, de 90 por 90, valoradas en seis mil ochocientas pesetas.

Sesenta y ocho sillas de madera, tapizadas en rojo pálido, valoradas en veinticuatro mil ciento ochenta pesetas.

Un televisor marca «Vanguard» de 23 pulgadas, valorado en dieciséis mil pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 25 de febrero y hora de las doce de la mañana, previniendo a los licitadores:

1.ª—Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes que se subastan, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª—Que los bienes embargados se encuentran en poder del demandado, con domicilio en Burgos, calle Vitoria 13.

Dado en Burgos, a 22 de enero de 1976.—El Magistrado-Juez, Gabriel del Val Rodríguez.—El Secretario, (ilegible).

315.—741,00

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de Burgos, en resolución de esta fecha dictada en autos de juicio ejecutivo, promovidos por Central Alavesa de Crédito S. A., de Vitoria, contra don Ignacio Montero Amirola, mayor de edad, industrial y vecino que fue de Almuñecar (Granada), en la actualidad en paradero desconocido, se hace saber a dicho demandado que por la parte actora y para la valoración de los bienes inmuebles em-

bargados, se ha propuesto como perito a don Luis Sánchez López, mayor de edad y de esta vecindad, y se le da traslado de dicho nombramiento para que en término de segundo día nombre otro perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con el propuesto por el actor.

Y para que mediante su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, tenga lugar lo acordado, expido la presente en Burgos, a 22 de enero de 1976.—El Secretario, (ilegible).

314.—450,00

Aranda de Duero

Requisitorias

Hernández Hernández, Pedro, de 19 años de edad, soltero, obrero, natural de Burgos y ambulante, gitano, hijo de Luis y de Laura, contra el que se han tomado medidas en el sumario número 20 de 1975, seguido en este Juzgado por evasión, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, al objeto de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar. Aranda de Duero, a 17 de diciembre de 1975.—El Juez de Instrucción, José Luis de Pedro Mimbrero.—Firmado y rubricado.

Hernández Hernández, Pedro, de 19 años de edad, soltero, obrero, natural de Burgos y ambulante, gitano, hijo de Luis y de Laura, contra el que se han tomado medidas en las diligencias previas número 277 de 1975, seguidas en este Juzgado, por robo de metálico y otros efectos, hurto de uso de tres vehículos y conducción ilegal, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, al objeto de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar.

Aranda de Duero, a 7 de septiembre de 1975.—El Juez de Instrucción.—Firmado.—José Luis de Pedro.—Rubricado.

Miranda de Ebro

Cédula de notificación

D. José Luis Sedano Arnáiz, Secretario del Juzgado Municipal de Miranda de Ebro (Burgos),

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 385/75, se ha dictado providencia que copiada literalmente dice como sigue:

Provincia —Juez, Sr. Alonso Ochoa.—Miranda de Ebro, a 25 de enero de 1976.—Visto el Decreto de Indulto de 25 de noviembre de 1975, y oído el Ministerio Fiscal en las presentes actuaciones, procédase al archivo de las mismas, reservándose a los perjudicados las acciones civiles pertinentes, previa notificación a las partes.

Lo manda y firma S. S.^a y de ello doy fe.—José Ramón Alonso Ochoa.—José Luis Sedano Arnáiz. Firmados y rubricados.

Y para que sirva de notificación a José María Prego Beovide, que fue vecino de Portugalete (Vizcaya), en la actualidad en ignorado paradero, se publica la presente cédula en el Boletín Oficial de la provincia.

Miranda de Ebro, 21 de enero de 1976.—El Secretario, José Luis Sedano Arnáiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa Nicolás Correa, S. A., que suscrito por la Comisión Deliberante ha sido remitido a esta Delegación, y

Resultando: Que en fecha 15 del pasado mes de setiembre de 1975, la Delegación Provincial de Sindicatos comunicaba haber aprobado la iniciación de deliberaciones y en 3 de noviembre se recibieron los textos acordados y firmados ajuntándose la documentación estadística correspondiente, la distribución del colectivo afectado e informe favorable a su homologación.

Resultando: Que al estar comprendido el Convenio en las Normas del Decreto 696/75, de 8 de abril se elevó a la Superioridad habiéndose comunicado por la Dirección General de Trabajo en 23 del

pasado mes de diciembre que el Consejo de Ministros en fecha 10 autorizó la homologación del mismo en base al Decreto 696/75 con las limitaciones siguientes: «1.ª.—Dado que los salarios pactados son inferiores al importe de los legales de los 12 meses anteriores con el 20,5% que equivale al de coste de la vida en dichos 12 meses y tres puntos, procede aceptarlo. 2.ª.—Que los salarios pactados han de permanecer invariables durante el primer año de vigencia.»

Considerando: Que al existir la autorización pertinente del Consejo de Ministros, dado que en el Convenio concurrían las circunstancias señaladas en el Decreto 696/75 de 8 de abril, es competente esta Delegación para resolver en orden a su homologación así como su publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y art. 12 de la Orden de 21 de marzo que la desarrolla.

Considerando: Que el Convenio acordado con las limitaciones económicas señaladas en el último resultado, en cuanto al primer año de vigencia, cumple los condicionamientos básicos del art. 4.º de la Ley 38/1973, de 18 de diciembre, haciéndose constar taxativamente en el artículo 27 de su texto que las mejoras establecidas en el Convenio no producirán ningún aumento en el precio de los artículos, por lo que procede su homologación.

Vistos: Los preceptos legales y demás de general aplicación.

Acuerdo: Declarar homologado el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa Nicolás Correa, S. A., con las limitaciones siguientes: «1.ª.—Dado que los salarios pactados son inferiores al importe de los legales de los 12 meses anteriores con el 20,5% que equivale al de coste de la vida en dichos 12 meses y tres puntos, procede aceptarlo. 2.ª.—Que los salarios pactados han de permanecer invariables durante el primer año de vigencia.»

Procedase a la notificación a las partes de la presente Resolución y dispóngase la publicación en el B. O. de la provincia conjuntamente con el texto original del Convenio.

Burgos, siete de enero de mil no-

vecientos setenta y seis. — El Delegado de Trabajo, Angel F. Lancha.

Convenio Colectivo Sindical para la Empresa Nicolás Correa, S. A.

Artículo 1.º — Ambito de aplicación. El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la Empresa Nicolás Correa, S. A., y todo el personal ligado a ella por contrato de trabajo.

Art. 2.º — Vigencia, duración y denuncia. El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de octubre de 1975 y su duración será hasta el día 30 de septiembre de 1977, prorrogándose por la tática de año en año; si ninguna de las partes lo denunciara con una antelación de tres meses como mínimo, respecto a la fecha de su expiración.

Con el fin de que los aumentos salariales no se vean disminuidos con el aumento del coste de la vida, se efectuarán las siguientes revisiones:

— El día 1.º de abril de 1976, se incrementarán los conceptos de sueldo base, primas y plus de asistencia y puntualidad que rigieran a 1.º de octubre de 1975, en el % que lo haya hecho el índice de vida en los últimos seis meses conocidos.

— El día 1.º de octubre de 1976, se incrementarán los conceptos de sueldo base, primas y plus de asistencia y puntualidad que rigieran a 1.º de octubre de 1975, en el % que lo haya hecho el índice de vida en los últimos doce meses conocidos, aumentado en dos puntos.

— El día 1.º de abril de 1977, se incrementarán los conceptos de sueldo base, primas y plus de asistencia y puntualidad que rigieran a 1.º de octubre de 1976, en el mismo % que lo haya hecho el índice de vida en los últimos seis meses.

Art. 3.º — Jornada de trabajo. A partir de la fecha de vigencia de este Convenio, el número de horas de trabajo efectivas por día laborable, será de 7 h. 20 m. para todas las categorías profesionales, por mantenerse la supresión de la jornada reducida de verano.

Si por Convenio Provincial o por cualquier otro motivo se redujera, habrá las dos siguientes opciones: a adoptar por el Jurado de Empresa.

1.ª Que la jornada sea igual a la que por Convenio Provincial o

por cualquier otro motivo es establezca, reduciéndose la percepción anual en lo necesario, para que el coste de la hora de trabajo sea el mismo en ambos casos.

2.ª Mantener la misma jornada y la misma percepción anual establecida en este Convenio.

La fijación del calendario laboral será de conformidad con los artículos 52 y 57 de la Ordenanza de Trabajo, facultad de la Dirección de la Empresa, quien con anterioridad a la fecha de 1.º de enero de cada año, establecerá de acuerdo con el Jurado de Empresa, el calendario laboral para todo el año.

En la temporada de verano, se hará jornada continuada, a excepción de los del turno, renunciando el personal al descanso de media hora que indica el artículo 51 de la Ordenanza de Trabajo, para la Industria Siderometalúrgica. La duración se fijará en el Calendario Laboral.

Si a final de año, el total de horas recuperadas es superior o inferior al previsto, por causa de bajas por enfermedad o accidente, cambio de puesto de trabajo u otras causas cualesquiera, no será tenido en cuenta para su abono o deducción.

Art. 4.º — Salarios. Quedan fijados los sueldos base, en la table salarial que se incluye como Anexo I al presente Convenio.

Art. 5.º — Productividad.

A) REGULACION.

I. Los salarios que se establecen en la tabla anexa al presente Convenio, corresponden al trabajo de inferior valor dentro de cada categoría profesional.

El rendimiento se calculará por la relación existente entre la producción obtenida respecto a la producción exigible, o por sus inversas entre el tiempo exigible dividido por el tiempo empleado.

II. Se considerará rendimiento mínimo exigible o normal el 100 del Servicio Nacional de Productividad o sus equivalentes en otros sistemas.

Se considerará rendimiento óptimo teórico el 140 del Servicio Nacional de Productividad o sus equivalentes en otros sistemas.

Se considerará rendimiento habitual el que, sin haber mediado variaciones de las condiciones laborales, se viniese obteniendo de

modo habitual y ordinario durante los tres meses inmediatamente anteriores, siempre que no resulte inferior al rendimiento exigible o normal.

III. Se establece el principio de que la empresa queda facultada para exigir un rendimiento mínimo exigible o normal de 100 U. C. o su correspondiente en otros sistemas de medición y la obligación del trabajador de obtener dicho rendimiento.

La determinación de tal rendimiento mínimo exigible o normal, es facultad de la empresa; oído el Jurado de Empresa o los Enlaces Sindicales y con el arbitraje, en su caso, de la Delegación de Trabajo, haciendo las reorganizaciones de sistemas y métodos de trabajo que estime necesarias a tal efecto.

B) SANCIONES.

I. Las sanciones se ajustarán a lo que se determina seguidamente:

a) Rendimiento de 95 a 100.

Se considerará como falta leve si se produce en tres días consecutivos o cinco alternos, en el plazo de 30 días naturales.

b) Rendimiento de 90 a 94.

Se calificará como falta grave si se produce en tres días consecutivos o en cinco alternos en el plazo de 30 días naturales y que previamente haya sido sancionado por escrito como falta de rendimiento.

c) Rendimiento menor de 90.

Tendrá la calificación de falta muy grave si se produce en tres días consecutivos o cinco alternos en el plazo de 30 días naturales y que previamente haya sido sancionado por escrito como falta de rendimiento.

d) La disminución colectiva y voluntaria del rendimiento habitual, se considerará como falta muy grave.

Para el caso de una falta a otra más grave, por reincidencia y para la determinación de las sanciones, se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

II. Antes de aplicarse dichas sanciones, los afectados podrán ser sometidos a reconocimiento médico si éste es su deseo. Una vez obtenido el dictamen médico, la empresa adoptará una determinación, aunque se reserven ambas partes el derecho de reconocer al interesado por un médico nombrado de

común acuerdo, cuyo dictamen será inapelable.

Será de especial aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de incapacidad por accidente o enfermedad.

C) CALIDAD.

Todos los rendimientos anteriormente citados están condicionados a que los trabajos productivos lo estén dentro de las condiciones de calidad, exigidas en forma escrita o establecido por el uso, pero que en cualquiera de los casos lo sean de una manera clara y cierta.

En el caso de que los trabajos sean rechazados por el control de calidad, el trabajador que lo realizó, si es responsable del rechazo por negligencia o mala fe, deberá efectuar la reparación o selección, corriendo a su costa el tiempo que en esta labor emplee, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le sean imputables.

El trabajador no podrá realizar el trabajo de forma distinta a la que por uso o norma escrita se tenga establecido sobre la forma de efectuar el auto-control, estableciéndose el principio de que, en los casos que lo requieran, el trabajador debe solicitar los datos necesarios antes de comenzar las operaciones, al mando inmediato superior.

Art. 6.º—*Tiempos de espera.* Tendrán la consideración de tiempos de espera aquellos que, por causas imputables a la empresa y

ajenas a la voluntad del trabajador, haya de permanecer éste inactivo, bien por falta de materiales o elementos a su alcance; escaso ritmo en la operación precedente; falta de herramientas o útiles de medición; espera de decisión de si el trabajo puede o no continuar por haberse presentado alguna dificultad en el transcurso de su ejecución; en espera de medios de transporte o movimiento, cuando no estuvieran averiados; interrupción del trabajo por maniobras; reagrupamiento de útiles y herramientas a pie de obra; repetición de labores determinadas por efectos imputables a otros grupos, etcétera. En estos casos, el trabajador afectado percibirá su salario incrementado con la media horaria de las primas obtenidas en el mes anterior.

Art. 7.º—*Tiempos de paro.* Se conceptuarán como tiempo de paro los que sufra el trabajador por causas no imputables a la empresa, bien por falta de materiales, de trabajo, de fluido eléctrico, etcétera; en tales supuestos, percibirá la retribución que le corresponda por categoría a nivel de puesto de trabajo.

Si el paro se produce por avería de máquina, se abonará una prima del 105%, no pudiéndose pagar más de dos días al 105%. A partir del tercer día, se le abonará una prima equivalente al 75% de la media de lo que hubiere cobrado

en el mes anterior en las horas trabajadas a control.

En cualquiera de los casos, se le podrá asignar otro puesto de trabajo, mientras dura el paro.

Art. 8.º—*Tiempos a no control.* Se consideran tiempos a no control, aquellos en que el trabajo que se realiza no está medido y por lo tanto no tiene tiempo asignado.

En estos casos, se abonará una prima equivalente al 75% de la media de lo que hubiera cobrado en el mes anterior en las horas trabajadas a control.

Art. 9.º—*Tiempos de adaptación a trabajos controlados.* Cuando, por necesidades de trabajo, sea necesario que un operario realice un trabajo distinto al habitual, se le concederá un suplemento de tiempo por adaptación, con lo cual cobrará dicho trabajo a control.

Art. 10.—*Prima de producción.*

Aprendices: Tendrán las siguientes primas por día de trabajo.

Aprendiz de 17 años: 54 pesetas.

Aprendiz de 16 años: 29 pesetas.

Aprendiz de 15 años: 15 pesetas.

Aprendiz de 14 años: 10 pesetas.

Obreros: Según el grupo en que se encuentre calificado el puesto de trabajo y según el rendimiento alcanzado, la prima a percibir por hora de trabajo a control, se encuentra expresado en pesetas, en el cuadro que a continuación se indica.

| Grupo | 101 | 105 | 110 | 115 | 120 | 125 | 130 | 135 | 140 |
|---------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 1.º | 17,30 | 20,40 | 24,40 | 28,30 | 32,20 | 36,10 | 40,10 | 44,— | 47,90 |
| 2.º - A | 14,70 | 17,90 | 21,90 | 25,80 | 29,80 | 33,80 | 37,80 | 41,80 | 45,80 |
| 2.º | 12,40 | 15,60 | 19,60 | 23,60 | 27,60 | 31,60 | 35,60 | 39,60 | 43,60 |
| 3.º | 8,50 | 11,70 | 15,80 | 19,80 | 23,90 | 27,90 | 32,— | 36,— | 40,— |
| 4.º | 6,30 | 9,40 | 13,20 | 17,10 | 20,90 | 24,80 | 28,60 | 32,50 | 36,30 |
| 5.º | 3,60 | 6,30 | 9,70 | 13,10 | 16,40 | 19,80 | 23,20 | 26,60 | 30,— |
| 6.º | 2,— | 4,60 | 7,90 | 11,30 | 14,60 | 17,90 | 21,30 | 24,60 | 27,90 |
| 7.º | — | 1,40 | 4,20 | 7,— | 9,80 | 12,60 | 15,40 | 18,20 | 21,— |

Las secciones que cobran de distinta forma a la anterior, se indican a continuación:

a) *Rasqueta.* Se abonará la hora de trabajo asignada a cada pieza, a razón de 87 pesetas.

Por cada una de las dos primeras horas extraordinarias que se realicen en el día, se dará una gratificación de 50 pesetas; por cada una de las siguientes o más de 25 al mes se darán 65 pesetas y por las realizadas en festivo o nocturnas se darán 77 pesetas.

Las horas invertidas en reparación se abonarán al 80% de lo obtenido por hora trabajada a destajo.

Los ayudantes cobrarán el 75% de lo que cobra el oficial.

b) *Primas indirectas.* La fórmula para hallar el rendimiento del personal indirecto, es la siguiente:

$$R = \frac{HC - 50 HP}{HC} \times R'$$

Siendo:

R' = Rendimiento medio real de las máquinas u operarios que se indique en cada caso durante el mes.

HC = Horas trabajadas a control durante el mes de las máquinas u operarios que se indiquen en cada caso.

HP = Horas de parada en el mes de dichas máquinas u operarios por causas imputables a la sección (cuando sea colectiva) u operario

(cuando sea individual) que perciban la prima.

Fórmula para hallar el % de horas trabajadas a cobrar a prima:

$$A = \frac{HC}{HT} \times 100$$

A = % de horas trabajadas por el operario que cobrará a prima, dentro del grupo de prima en que esté clasificado el operario.

HC = Horas trabajadas a control durante el mes por la máquina u operario que se indican en cada caso.

HT = Horas trabajadas durante el mes por las máquinas u operarios que se indican en cada caso.

Esta fórmula se aplicará para las siguientes secciones:

b1) *Embalajes*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta los operarios a control de monraje.

b2) *Almacén*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas ligeras.

b3) *Patio de materiales*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas pesadas y ligeras.

b4) *Cuarto herramientas*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas pesadas y ligeras.

b5) *Hornos y chorro de arena*: Para los valores R y A se tendrán en cuenta las máquinas ligeras.

b6) *Mantenimiento*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas pesadas y ligeras.

b7) *Peones máquinas ligeras*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas ligeras.

b8) *Peones máquinas pesadas*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas pesadas.

c) *Inspectores de calidad*.

Cobrarán la prima al 138% de rendimiento, dentro del grupo en que estén clasificados. Para el grupo de primas, se considerará que están a prima directa.

En contrapartida, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por no controlar bien la 1.ª pieza: Sanción de 50 pesetas.

b) Por no controlar bien las piezas de las máquinas grandes: Sanción de 20 pesetas por pieza.

c) Por no controlar bien las piezas de las máquinas pequeñas o

las que vienen del exterior: Sanción de 10 pesetas por pieza.

d) *Jefe de equipo*.

Una vez superado el período de prueba, cobrarán la prima en el grupo 1.º, a la media del rendimiento de las personas que formen su equipo.

e) *Empleados*.

Tendrán una gratificación mensual cada uno de ellos.

Art. 11.—*Plus de asistencia y puntualidad*. Se establece un plus de asistencia y puntualidad para todo el personal de la Empresa, a excepción de los ejecutivos.

El plus, que se cobrará por día de asistencia al trabajo será el siguiente:

Obreros:

Oficial de 1.ª y 2.ª: 50 pesetas.

Oficial 3.ª, especialista y peón: 40 pesetas.

Aprendices de 17 y 16 años: 30 pesetas.

Aprendices de 15 y 14 años: 25 pesetas.

Empleados:

Para salarios base mayores de 14.000 pesetas: 50 pesetas.

Para salarios base menores de 14.000 pesetas: 50 pesetas.

De este plus, se descontarán las siguientes cantidades, aparte de las sanciones a que pueda haber lugar, según la Ordenanza o el Reglamento de régimen interior.

a) *Por falta de asistencia no justificada*. Se descontará el valor de un día, además de la pérdida del plus de ese día. Si la falta es de media jornada, todo se reducirá a la mitad.

b) *Por falta de puntualidad*. Si el retraso es menor de 10 minutos, se descontarán las siguientes cantidades:

Por una falta: ½ día.

Por dos faltas: 1½ días.

Por tres faltas: 3 días.

Por cuatro faltas: 6 días.

Por cinco faltas: 10 días.

Por seis faltas: 15 días.

Por siete faltas: Plus total del mes.

Cuando el retraso sea mayor de 10 minutos, además de imponerse la misma sanción arriba indicada, deberá recuperar o se le descontará, según los casos, el tiempo que llegue tarde.

El no fichar a la entrada, se considera como falta de puntualidad menor de 10 minutos.

En ningún caso las sanciones pueden ser superiores al plus total del mes.

Art. 12.—*Gratificación por beneficios*. Se establecen dos gratificaciones por beneficios de la siguiente manera:

a) Realización 1-7-76 del 110% del programa, es decir 435,6 F2U-E, 40 días.

Realización 1-7-76 del 105% del programa, es decir 415,8 F2U-E, 30 días.

Realización 1-7-76 del 100% del programa, es decir 395 F2U-E, 20 días.

Realización 1-7-76 del 95% del programa, es decir 376,2 F2U-E, 10 días.

Realización 1-7-76 del 90% del programa, es decir 356,4 F2U-E, 0 días.

Esta gratificación se abonará el 10 de julio y solamente a aquellas personas que figuren en nómina el citado día.

Los obreros cobrarán sobre el sueldo base y gratificación que tuvieran el 30 de junio y los empleados sobre el sueldo base y gratificación que tuvieran el 30 de junio. En ambos casos se tendrá en cuenta la antigüedad a 30 de junio.

b) Realización al 1-1-77 de 110% del programa, es decir 822,8 F2U-E, 40 días.

Realización al 1-1-77 del 105% del programa, es decir 785,4 F2U-E, 30 días.

Realización al 1-1-77 del 100% del programa, es decir 748 F2U-E, 20 días.

Realización al 1-1-77 del 95% del programa, es decir 710,6 F2U-E, 10 días.

Realización al 1-1-77 del 90% del programa, es decir 673,2 F2U-E, 0 días.

Esta gratificación se abonará el 14 de enero de 1977 y solamente a aquellas personas que figuren en nómina el citado día.

Los obreros cobrarán sobre el sueldo base que tuvieran el 30 de septiembre de 1976 y los empleados sobre el sueldo base y gratificación que tuvieran el 30 de septiembre de 1976. En ambos casos, se tendrá en cuenta la antigüedad a 30 de septiembre.

Para ambos casos a) y b), se tendrá en cuenta lo siguiente:

— El personal que haya sido alta durante el año, cobrará la parte proporcional al tiempo trabajado.

— La equivalencia entre máquinas es:

| | | |
|---------------|----------------|-------|
| 1 F1 | equivale a 0,9 | F2U-E |
| 1 F2 | > > 1 | F2U-E |
| 1 F3 | > > 1,25 | F2U-E |
| 1 F100 ó F125 | > > 1,8 | F2U-E |
| 1 F150 ó F200 | > > 2,3 | F2U-E |
| 1 MS II D | > > 1 | F2U-E |

Para la gratificación por beneficios, para el año 1977, podrán ser variadas las producciones a exigir. La citada variación se hará el 1.º de octubre de 1976.

Art. 13.º—Grupos de prima.

Se indican a continuación los grupos en los que están incluidos los distintos puestos de trabajo:

Grupo 1.º.—Máquinas KB4, GSP, R3, Waldrich y WMW.

Grupo 2.º A.—Mandrinadoras.

Grupo 2.º.—Gurutzpe 120, Schneider, Schaudt, Rebarbado de fundido, oficiales de 1.ª a prima directa de MO, PI, DE y trazado.

Grupo 3.º.—Cazeneuve, VDF, Gurutzpe, Ramo, Monfort, Righi, Herbert, Boheringer, Reishauer, Danobat, Jung, Hidroprecis, Fresadoras grandes, Foradia, Csepel, Comepre, oficial 1.ª a prima indirecta, oficial 2.ª a prima directa de MO, PI, DE y trazado, oficial 1.ª de premontaje.

Grupo 4.º.—Sprint, Pfauter, Demm, Brochadora, F3U-E, F2U-E, F2V-E, Oficial 2.ª a prima indirecta, Oficial 3.ª a prima directa de MO, PI, DE, Oficial 2.ª de premontaje.

Grupo 5.º.—Jones, Shipman, Magerle, Uhlich, BMW, Soraluze, Anjo, Prensa Cornado, Sierras, Centradora, Tabre, Busch, Rebarbado mecánico, oficial 3.ª a prima indirecta, especialista a prima directa de MO, PI y DE, oficial 3.ª de premontaje.

Grupo 6.º.—Especialistas de premontaje, especialistas de prima indirecta, peones a prima directa de MO, PI y DE.

Grupo 7.º.—Peones a prima indirecta.

Art. 14.—Horas extraordinarias. Las horas extraordinarias se abonarán de la siguiente forma; sea cual sea la antigüedad del que las realiza.

Oficial de 1.ª: Las dos primeras, 111; tercera y más de 25 al mes, 126; nocturnos y festivos, 139.
Oficial de 2.ª: 105, 120 y 132.
Oficial de 3.ª: 102, 116 y 126.
Especialista: 100, 114 y 125.
Peón: 96, 111 y 120.

Los sábados no se considerarán festivos, a no ser que lo sean por calendario de fiestas.

Art. 15.—Vacaciones. Las vacaciones quedan fijadas en 25 días naturales, no pudiendo haber menos de 21 días laborables, cobrando dichos días como trabajados a la media obtenida por día de trabajo en los tres últimos meses, sin tener en cuenta para este cálculo lo ganado en las horas extraordinarias.

Art. 16.—Gratificaciones extraordinarias. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, serán de treinta días. Los empleados cobrarán sobre el sueldo base de este convenio más gratificación y los obreros sobre el sueldo base de este convenio, incluyendo en ambos casos la antigüedad.

Al personal que ingrese o cese en la Empresa a partir de la entrada en vigor de este convenio, se le abonarán las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, prorrateando su importe por dozavos partes en relación al tiempo de servicios, para lo cual la fracción de semana o de mes, se computará como unidad completa.

Art. 17.—Antigüedad. Sobre los sueldos base de este convenio, se abonará, en concepto de antigüedad, las siguientes cantidades, según los años de pertenencia a la Empresa:

| | |
|---------------|------------|
| 3 años | 5 por 100 |
| 6 años | 10 por 100 |
| 9 años | 14 por 100 |
| 12 años | 18 por 100 |
| 15 años | 22 por 100 |
| 18 años | 26 por 100 |
| 21 años | 30 por 100 |
| 24 años | 34 por 100 |
| 27 años | 38 por 100 |
| 30 años | 42 por 100 |

Art. 18.—Prendas de trabajo. Será obligatorio en todos los puestos de trabajo, ir vestido con la prenda de trabajo asignada a cada uno de ellos, que son las siguientes:

— Taller: Buzo azul.

— Encargados y Oficina de Producción: Chaqueta y pantalón azules.

— Oficina administrativa, técnica y comercial: Chaqueta azul.

— Mujeres: Bata verde claro.

Se darán dos prendas de trabajo por año y periodo efectivo de

servicio, al personal de taller, encargados y oficina de métodos.

Se darán dos prendas por periodo efectivo de servicio cada cuatro años, al resto del personal.

Art. 19.—Permisos y licencias. Se concederá licencia retribuida, con abono del salario base más antigüedad de este Convenio de Empresa, sin concluir las primas a la producción siempre que los mismos sean justificados y se disfruten en el momento de producirse el hecho causante, los siguientes:

a) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, y dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos.

b) Dos días naturales en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos y cónyuge y dos días laborables por alumbramiento de la esposa.

c) Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.

d) Doce días naturales en caso de matrimonio.

Art. 20.—Seguro particular de accidentes y enfermedad. La Empresa colaborará mensualmente a este seguro con el 50 por 100 de la cantidad que coticen los empleados y obreros en dicho mes.

Art. 21.—Compensación y absorción. Todas las condiciones pactadas en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, son compensables y absorbibles en su totalidad con la que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldos o salarios; primas o pluses fijos; primas o pluses variables y premios, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa. De la misma manera, serán absorbibles los aumentos y mejoras de cualquier clase que se impongan por disposiciones legales, siempre que las condiciones totales en cómputo anual de este Convenio, sean superiores a las que resulten de aplicar las mejoras legales, también consideradas en cómputo anual.

Art. 22.—Las condiciones totales que se establecen en el presen-

te Convenio, no podrán nunca ser inferiores a las señaladas en el Convenio Provincial de la Industria Siderometalúrgica.

Art. 23.—Las cuotas por Seguridad Social, Impuesto sobre el rendimiento de trabajo personal y todas aquellas que se originen en el futuro, correrán a cuenta del personal en la cuantía que marque la Ley.

Art. 24.—*Comisión Mixta.* Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento. Esta comisión estará presidida por el Presidente de la Entidad Sindical o persona en quien delegue, quien, en caso necesario, solicitará el asesoramiento jurídico de la Delegación Provincial, quedando integrada por don Carlos de la Mota en representación de la Empresa, y don Jaime Díaz Ruiz y don Ezequiel Yubero Estéban en representación de los trabajadores, como igualmente don Carlos Gil Carcedo en representación de la Empresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 25.—*Sanciones por rotura de herramientas.* Estas sanciones se ajustarán a la fórmula que se adjunta como Anexo II.

Art. 26.—*Rendimientos.* Como compensación a las mejoras pactadas en este Convenio, la representación de los trabajadores, en nombre de sus representadas se compromete y obliga a poner el máximo interés en las funciones propias de cada puesto de trabajo, como medio fundamental para que las condiciones acordadas sean una medida positiva en las relaciones laborales del trabajador con la Empresa en el presente y futuro.

Art. 27.—*No repercusión en pre-*

cios. Ambas representaciones declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio, no tendrán repercusión en los precios de los artículos que expenden.

En cuyos términos las partes contratantes, después de leído por el Secretario de la Comisión, así como por los vocales asistentes, en prueba de conformidad, lo firman en siete ejemplares con el Presidente y asesor, en Burgos, a veintiseis de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

ANEXO I

Los sueldos base serán los siguientes:

Personal obrero

- Oficial de 1.ª: 415 pesetas-día.
- Oficial de 2.ª: 394 pesetas-día.
- Oficial de 3.ª: 380 pesetas-día.
- Especialista: 374 pesetas-día.
- Peón: 360 pesetas-día.
- Aprendiz de 17 años: 254 pesetas-día.
- Aprendiz de 16 años: 242 pesetas-día.
- Aprendiz de 15 años: 220 pesetas-día.
- Aprendiz de 14 años: 190 pesetas-día.

Personal subalterno

- Almacenero: 12.700 pesetas-mes.
- Chófer turismo: 13.500 pesetas-mes.
- Portero: 12.100 pesetas-mes.
- Telefonista hasta 50 teléfonos: 12.200 pesetas-mes.
- Mujeres de limpieza (jornada de 3 horas), 4.100.

Personal administrativo

- Jefe 2.ª: 17.300 pesetas-mes.
- Oficial 1.ª: 15.600 pesetas-mes.
- Oficial 2.ª: 14.400 pesetas-mes.
- Auxiliar: 12.300 pesetas-mes.

Personal técnico

- a) *Técnicos no titulados.*
- Técnicos de taller:

Jefe de taller: 19.600 pesetas-mes.

Maestro de taller: 15.600 pesetas-mes.

Encargado: 14.400 pesetas-mes.

Técnicos de oficina:

Delineante proyectista: 18.900 pesetas-mes.

Delineante 1.ª: 15.600 pesetas-mes.

Delineante 2.ª: 14.400 pesetas-mes.

Auxiliar: 12.300 pesetas-mes.

Reproductor y archivador de planos: 11.500 pesetas-mes.

Técnicos de oficina de organización

Jefe de 2.ª: 17.300 pesetas-mes.

Técnico de 1.ª: 15.600 pesetas-mes.

Técnico de 2.ª: 14.400 pesetas-mes.

Auxiliar: 12.300 pesetas-mes.

b) *Técnicos titulados.*

Ingenieros y licenciados: 28.800 pesetas-mes.

Peritos: 26.500 pesetas-mes.

Maestros Industriales: 16.800 pesetas-mes.

Trabajadores menores de 18 años:

Aspirantes y botones de 17 años: 7.600 pesetas-mes.

Aspirantes y botones de 16 años: 7.300 pesetas-mes.

Aspirantes y botones de 15 años: 6.600 pesetas-mes.

Aspirantes y botones de 14 años: 5.700 pesetas mes.

ANEXO II

Sanciones por rotura de herramientas

Las roturas de herramientas serán sancionadas de acuerdo con la culpabilidad que se impute al operario, según informe de su encargado y del Cuarto de Herramientas, aplicándose el importe que salga en el cuadro abajo indicado, teniendo en cuenta el precio de la herramienta y el % fijado de culpabilidad.

Precio de las herramientas en pesetas

| | | |
|----|---------|-------|
| De | 1 a | 50 |
| De | 51 a | 100 |
| De | 101 a | 300 |
| De | 301 a | 600 |
| De | 601 a | 1.000 |
| De | 1.001 a | 1.500 |
| De | 1.501 a | 2.200 |

Sanciones en ptas. según el % de culpabilidad

| 25% | 50% | 75% | 100% |
|-------|-----|-----|------|
| 5 | 10 | 18 | 30 |
| 7,50 | 15 | 28 | 45 |
| 12,50 | 25 | 42 | 70 |
| 18 | 36 | 65 | 90 |
| 20 | 40 | 75 | 110 |
| 30 | 60 | 110 | 165 |
| 36 | 72 | 130 | 195 |

| | | | | |
|-----------------------|----|-----|-----|-----|
| De 2.201 a 3.000 | 43 | 86 | 160 | 240 |
| De 3.001 a 4.000 | 50 | 94 | 180 | 270 |
| De 4.001 a 6.000 | 62 | 120 | 195 | 290 |
| De 6.001 a 8.000 | 70 | 140 | 230 | 320 |
| De 8.001 a 10.000 | 80 | 150 | 260 | 350 |
| De 10.000 en adelante | 95 | 165 | 290 | 425 |

Jefatura Provincial del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Villanueva de Argañó (Burgos), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 18 de enero de 1974.

Primero.—Que con fecha 13 de enero de 1976, la presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobó el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Villanueva de Argañó.

Tras haber introducido las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta de dicho proyecto, llevada a cabo conforme determina el artículo 197 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de fecha 12 de enero de 1973, acordando la publicación del mismo en la forma que determina el artículo 210 de dicha Ley.

Segundo.— Que el acuerdo de concentración, estará expuesto al público en el Ayuntamiento, durante treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el Boletín Oficial de la provincia.

Tercero.—Que durante el plazo de treinta días, podrá entablarse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, pudiendo los recurrentes presentar el recurso en las oficinas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por sí o por representación y expresando en el escrito un domicilio para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el acuerdo de concentración solo cabe interponer recurso si no se ajusta a las Bases o si se han infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Deberán tener en cuenta los recurrentes que, a tenor del artículo 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo, cuya resolución exija un reconocimiento pericial del te-

rreno, solo cabe ser admitido a trámite salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en el presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, la cantidad esta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. El Ministro acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refiera a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Burgos, 22 de enero de 1976.
El Jefe Provincial del IRYDA, José Vallés Rafecas.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Notificaciones extraordinarias

Relación de contribuyentes a los que, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 169 de la Instrucción General de Recaudación D. 2260/69, de 24 de julio, se les notifica sus débitos para con el Ayuntamiento de Burgos, a través del Boletín Oficial de la provincia, al no haber sido posible realizar

la notificación personal por desconocer su actual paradero.

Relación del mes de noviembre

D. José-Antonio Díaz Uriaguereca, 1.096 pesetas.

D.^a Oliva Lázaro Izquierdo, 4.713.

D. Patricio Ferrero Fernández, 1.096.

Ince S. A., 13.481.

D. Pedro Hernández Medina, 1.096.

Relación del mes de diciembre

D.^a M.^o Cruz Barreiro Sancho, 1.096.

D. Julio Fuente Ruiz, 1.090.

D. Antonio Gabarri de la Rosa, 5.069.

D. Agustino Martín Martín, 1.178.

D. Antonio Martínez Gutiérrez, 1.096.

D. Estanislao Ruiz Muñoz, 1.096.

D. Pedro Sáiz García, 1.619.

Los débitos deberán ingresarse en la Depositaria municipal del Ayuntamiento de Burgos, en el plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Caso de no efectuarse en dicho plazo se iniciará el cobro por la vía de apremio.

Burgos, 20 de enero de 1976.—
El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, R. Cardona.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Se hace público para general conocimiento, que siendo el pago de toda suscripción a este periódico oficial por adelantado, **a cuantos no hayan abonado su importe dentro del presente mes de enero, se suspenderá el envío del «Boletín Oficial», sin perjuicio de utilizar la vía de apremio para el cobro de las deudas existentes por dicho concepto.**

A estos efectos, se recuerda que las TARIFAS vigentes son las siguientes:

| | Particulares | Centros Oficiales |
|--------------------|--------------|-------------------|
| Semestre | 350,— Ptas. | 300,— Ptas. |
| Año | 600,— » | 500,— « |

Burgos, 3 de enero de 1976.